



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00154
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OCTAVIANO RAMIREZ MARIN
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Habiendo sido subsanada la demanda durante el termino conferido para ello y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos valores (PAGARÉ) allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los articulo 422,430 y 431 ibídem, el Despacho

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. y en contra de **OCTAVIANO RAMIREZ MARIN**, para que este último en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante la siguiente cantidad de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ **2.238.902.00** pesos M/cte., por concepto de capital, representado en el título valor, pagaré N° 066606100014586, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo.

1.2.- Por la suma de **\$204.010.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente, conforme a lo pactado en el titulo ejecutivo objeto de recaudo, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, comprendida dentro del periodo entre el día 15 de junio de 2020, hasta el 15 de octubre de 2020, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por parte del demandante.

1.3.- Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal¹ permita, conforme fue pactado en la cláusula tercera del pagaré,² a partir del día 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.



3.- Por la suma de \$ **12.799.349.00** pesos M/cte., por concepto de capital, representado en el título valor, pagaré N° 066606100014505, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo.

3.1.- Por la suma de \$ **1.622.274.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente, conforme a lo pactado en el título ejecutivo objeto de recaudo, a la tasa variable del DTF + 4 puntos efectivo anual, comprendida dentro del periodo entre el día 15 de junio de 2021, hasta el 1 de octubre de 2021, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por parte del demandante.

3.2.- Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal¹ permita, conforme fue pactado en la cláusula tercera del pagaré,² a partir del día 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- Por la suma de \$ **17.764.548.00** pesos M/cte., por concepto de capital, representado en el título valor, pagaré N° 066606110000181, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal¹ permita, conforme fue pactado en la cláusula tercera del pagaré, a partir del día 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

5.- Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

6.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA con T.P. No. 186.404 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

7.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la

¹Código Civil, artículo 1617.



comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

² “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb6e730581f59eead4a1e44e2e3f5c5d6104c76ca4ce339abedfaefd48bcf4b**
Documento generado en 18/01/2022 11:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>